



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

El Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la señora Marisol Peña de Cedeño, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°MEF-2016-5344 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Se observa que, la parte demandante peticiona, que se declare nula por ilegal, la Resolución MEF-2016-5344 de 17 de agosto de 2016 y su acto confirmatorio, debemos mencionar que el demandante en su libelo en el apartado de "lo que se demanda" (foja 3), omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2

35

del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Además, el artículo 43 señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

En base a lo anterior dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que revoca.

En este contexto, citamos al autor Nicolás Granja Galindo, en su libro Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo, pág. 393, señala que la acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida así por el profesor González Pérez: *Es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.* Se llama *subjetiva*, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o *de plena jurisdicción*, porque el Tribunal Contencioso – Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.

Plena Jurisdicción  
concepto

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que

34

además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo, señalando lo siguiente:

#### **Resolución 13 de octubre de 2015**

...  
*"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo como lo es la Resolución No. 1326-2014-S.D.G. de 10 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.*

*Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado."*

#### **Resolución 12 de julio de 2016:**

*Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a petitionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:*

*Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso,

actuando en nombre y representación de la señora Marisol Peña de Cedeño, para que se Declare nula, por ilegal, la Nota N°MEF-2016-5344 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**



**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 13 DE mayo DE 2017

A LAS 2:22 DE LA Tarde

A Procurador de la Administración



Firma